Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No. 680014105002-2024-00130-00
ACCIONANTE: CANDIDA ROSA VILLAR DE MANCILLA C.C. No. 28.379.332
ACCIONADO: FUNDACION AVANZAR FOS
VINCULADOS: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- Administrado por FIDUPREVISORA.
SECRETARÍA DE EDUCACION DE SANTANDER.
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de tutela judicial presentada por la señora CANDIDA ROSA VILLAR DE MANCILLA identificada con C.C. 28.379.332, contra FUNDACIÓN AVANZAR FOS, y los vinculados FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO- FOMAG- administrado por FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE SANTANDER.

2. SUPUESTOS FÁCTICOS

Indica la accionante que:

2.1. Actualmente cuenta con 78 años de edad, dependiendo económicamente de la pensión que devengaba su esposo por parte de FIDUPREVISORA.

2.2. Que el día 14 de febrero de 2024 falleció su esposo y una semana después AVANZAR MEDICO FOS le suspendió los servicios médicos.

2.3. Que el día 10 de enero de 2024 fue operada de reemplazo total de rodilla, por lo cual se encuentra en un proceso posoperatorio, limitada físicamente en sus desplazamientos y necesitando controles médicos, aunado a lo anterior sostiene que, se encontraba en un programa de riesgo cardiovascular debiendo tomar diariamente los medicamentos que le son formulados.

2.4. Indica que actualmente se encuentra en trámite la sustitución pensional y hasta que este concluya se encontrara sin servicio médico.

2.5. Agrega que todos sus hijos ya no viven con ella pues tienen sus hogares y dependen de sus trabajos

3. PRETENSIONES

3.1. La accionante solicita tutelar sus derechos fundamentales a la salud, la vida y dignidad humana y en consecuencia *"se ordene AVANZAR MEDICO realizar las siguientes acciones, ACCESO AL SERVICIO MEDICO dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la sentencia de tutela."*

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. El 22 de marzo de esta anualidad el accionante radicó la demanda de tutela.

4.2. A través de providencia de fecha 22 de marzo de 2024, se admitió la presente acción de tutela, ordenándose correr traslado a la accionada y al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG- administrado por FIDUPREVISORA vinculados al presente tramite, a fin de que se pronunciaran al respecto en el término de dos (2) días contado a partir del recibo de la respectiva comunicación.

4.3. Mediante auto de fecha 08 de abril de 2024 se vinculó al presente tramite a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER para lo de su cargo.

5. CONTESTACIÓN DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

5.1. FUNDACION AVANZAR FOS: Indicó que la accionante fue retirada el día 21 de febrero de 2024 de la base de datos de usuarios de la UT INTEGRADA FOSCAL-CUB y FUNDACION AVANZAR FOS teniendo en cuenta la base de datos suministrada y manejada exclusivamente por FIDUPREVISORA S.A. por tanto es a dicha entidad a la que se debe ordenar el trámite de activación de servicios de salud de la accionante.

Agregó que, *"no es posible que mediante la presente acción se endilgue a esta entidad responsabilidades en lo que se refiere a la continuidad de la vinculación como sustituta pensional ante FIDUPREVISORA S.A, pues esta entidad solo tiene a su cargo la prestación de servicios de salud conforme las bases de datos remitidas por FIDUPREVISORA S.A, como entidad CONTRATANTE."*

5.2. FIDUPREVISORA S.A.: Sostiene que, *"dentro del giro ordinario de sus negocios, y como Administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no tiene la competencia respecto de la prestación de servicios de salud, o administrar planes de beneficios, es más, no tiene la estructura financiera, organizacional, técnica y administrativa para realizar actividades propias de la prestación de servicios de salud y/o como entidad promotora de servicios de salud, debido a que no cuenta con la habilitación expedida por la Secretaria de Salud de los correspondientes Departamentos, para la prestación de dicho servicio o simplemente no tiene el aval para ejercer actividades como Entidad Promotora de Salud, pues su objetivo se itera, no es otro que atender negocios propios de las sociedades fiduciarias que se encuentran regidos por las normas del Estatuto Orgánico Financiero."*

Informa que se encuentra imposibilitada jurídicamente para afiliar a la accionante al régimen de salud, toda vez que debe solicitar ante la Secretaría de Educación, el reconocimiento de sustitución pensional para que de esta manera a través de resolución expedida por quien fue el empleador decrete quien son los beneficiarios del docente fallecido.

Agregó que, *"teniendo en cuenta el hecho de que la accionante no puede acceder a los servicios médicos del Fondo a través de las Uniones Temporales, es preciso aclarar que Fiduprevisora S.A. conforme a su calidad de administradora y vocera del FOMAG, no puede proporcionar los recursos para la prestación de estos servicios médicos ya que de hacerlo estaría incurriendo en la comisión de una actividad punible por la destinación indebida de los recursos del patrimonio autónomo; dicha conducta se encuentra tipificada en el Código Penal en su artículo 399…".*

2.3. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER: Pese a haber sido notificada de la presente acción constitucional no realizó pronunciamiento alguno.

6. C O N S I D E R A C I O N E S

6.1. Competencia

Conforme se consignó en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para tramitar la acción de tutela de la referencia y proferir la sentencia que en derecho corresponda, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el Decreto 1983 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

6.2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si la accionada y/o vinculadas, han vulnerado los derechos fundamentales a la salud, la vida y dignidad humana de la señora CANDIDA ROSA VILLAR DE MANCILLA, ante la desvinculación como beneficiaria de los servicios médicos que venía recibiendo como beneficiaria de su esposo fallecido hasta tanto no se le reconozca la sustitución pensional solicitada ante la SECRETARIA DE EDUCACION DE SANTANDER.

6.3. De la legitimación en la acción de tutela

Uno de los requisitos para analizar de fondo la procedibilidad de la acción de Tutela corresponde a la legitimación tanto por la parte accionante para interponer la acción que es equivalente a la legitimación por activa, como la legitimación de la parte accionada para asumir el conocimiento de la situación que se suscita por la parte actora o legitimación por pasiva, y a su vez, la legitimación del juez para conocer de las presentes diligencias.

6.4. De la legitimación del juez para asumir el conocimiento de las diligencias.

La acción de tutela se estableció en el artículo 86 de la actual Constitución Política de 1991, como el medio más expedito y rápido para hacer cesar las acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental; pero, se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

En este evento la queja va dirigida a FUNDACIÓN AVANZAR FOS, y los vinculados FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO- FOMAG- administrado por FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, frente al artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 y Articulo 1 Decreto 333 de 2021, se advierte claramente que es procedente esta acción contra estas entidades, siendo este Despacho competente para resolverla.

6.5 De la legitimación por activa.

En el presente caso concurre la señora CANDIDA ROSA VILLAR DE MANCILLA, para solicitar la defensa de sus derechos fundamentales a la salud, la vida y dignidad

humana. Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse en diferentes oportunidades, concluyendo que la legitimación en la causa por activa es un presupuesto esencial de la procedencia de la acción de tutela dentro de un caso concreto, puesto que al juez le corresponde verificar de manera precisa quién es el titular del derecho fundamental que está siendo vulnerado y cuál es el medio a través de cual acude al amparo constitucional.

De acuerdo a lo anterior, se deja en evidencia que la señora CARMEN OCHOA DE ZABALA se encuentra legitimada para actuar dentro de la presente tutela ya que es la directamente afectada con la suspensión de los servicios en salud que son objeto de la presente acción constitucional.

6.6 De la legitimación por pasiva.

La parte pasiva en el presente tramite se encuentra conformada por FUNDACIÓN AVANZAR FOS, y los vinculados FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO- FOMAG- administrado por FIDUPREVISORA y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, de manera tal que al ser estas las entidades responsables de la prestación del servicio de salud y reconocimiento de la sustitución pensional a favor de la accionante, son las legitimada por pasiva para emitir un pronunciamiento al respecto.

6.7. Inmediatez

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta *"en todo momento y lugar"*. No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que "*La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros*"[1].

De conformidad con los hechos expuestos por la accionante los mismos vienen ocurrieron desde el mes de febrero de 2024, considerado lo anterior se concluye que la acción fue presentada dentro del término razonable.

6.8. Subsidiariedad

[1] Sentencia SU-961 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, consideración jurídica No. 5

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *"Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*.

En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *"Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*, agregando, además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental. Sobre el punto la Corporación ha afirmado lo siguiente:

"La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional."[2]

6.9. El derecho a la salud.

La Constitución Política de Colombia sitúa el derecho a la salud en el Capítulo II, dentro de los llamados derechos sociales, económicos y culturales, o de segunda generación, catalogándolo como un derecho de carácter prestacional; y lo define en el artículo 49, como un servicio público a cargo del Estado, en sus facetas de acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la Salud.

Actualmente se encuentra regulado en la Ley Estatutaria 1751 de 2015, donde en su artículo 2, lo presenta como un derecho de naturaleza autónoma e irrenunciable, que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El artículo 6 ibídem, regula los principios que deben guiar la prestación del servicio de salud, a saber: universalidad, pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia, progresividad, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad, entre otros, y, en su artículo 8 ibídem, hace especial referencia a la integralidad en la prestación de los servicios de salud, en el siguiente sentido: Artículo 8°. La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de

[2] Sentencia SU-458 de 2010 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador.

No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.

6.10 Naturaleza jurídica de la sustitución pensional de una pensión de jubilación de docente causada antes del Acto legislativo 1 de 2005

1. En vigencia de la Constitución de 1991, la seguridad social ha sido concebida en el ordenamiento jurídico colombiano como un servicio público obligatorio y un derecho irrenunciable de los habitantes del territorio colombiano, que deberá ser prestado bajo la dirección, coordinación y manejo del Estado, bajo la estricta observancia de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Dicho postulado se encuentra previsto en el artículo 48 de la Carta Política, el cual, entre otros, encuentra su finalidad en el amparo "*a las personas contra las consecuencias normales de la vejez, la viudez, la invalidez, y ante la imposibilidad física o mental para proveerse su propio sustento que les asegure una vida en condiciones dignas*."[3]

2. En cuanto al supuesto de la viudez, es pertinente recalcar que existen dos formas de protección que dependerán del estado del derecho pensional. Esto es, si la persona que fallece era pensionada y en vida causó una pensión de vejez o invalidez se está ante una *sustitución pensional* y de otro, si el causante tan solo era afiliado el derecho que eventualmente se generaría es el de una pensión de sobrevivientes.

3. Ahora bien, con la reforma constitucional introducida al artículo 48 Superior por medio del Acto Legislativo 01 de 2005, en relación con el régimen de docentes, el parágrafo transitorio 1º dispone que *"El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003".*

4. En el marco de lo anterior, para establecer las normas aplicables a un asunto pensional del régimen de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales es menester tener en cuenta si la vinculación se dio antes o después de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, toda vez, que ello, determinará si se aplican las

[3] *Cfr*. Corte Constitucional, Sentencia T-234 de 2018.

disposiciones legales vigentes hasta ese momento o de lo contrario, se remitirá a la Ley 100 de 1993.

5. Frente al primer supuesto, y únicamente en relación con la sustitución pensional, en la Sentencia SU-189 de 2012, la Corte reiteró que *"En materia de seguridad social el régimen aplicable para los maestros y docentes del sector público es el régimen del magisterio regulado en las leyes 50 de 1886 (artículos 12 y 13), 114 de 1913, 42 de 1933, 33 de 1985, 91 de 1989, 100 de 1993, 115 de 1994 y 812 de 2003. Teniendo en cuenta la fecha en que ocurrieron los hechos del presente proceso, resulta importante mencionar la legislación que ha estado vigente.* Así, la Ley 50 de 1886 fue una de las primeras que fijó reglas sobre el tema de la jubilación y la concesión de pensiones, específicamente en su artículo 5 prohibió cualquier clase de sustitución, en los siguientes términos:

> *"Toda pensión del Tesoro nacional es por su naturaleza la recompensa de grandes o largos servicios hechos a la Patria, según la condición social del pensionado, sea por este mismo, sea por su padre, abuelo, hijo o esposo, si en el segundo caso la invalidez o pobreza del peticionario proviene de tales servicios. En consecuencia, las pensiones, así civiles, como militares, tienen el carácter de exclusivamente personales, y en ningún caso serán hereditarias, en todo ni en parte, a beneficio de ningún copartícipe en ellas o de ningún pariente de los pensionados. Cuando fallezca algún pensionado, su pensión quedará cancelada, caducando en cuanto a él, en la parte respectiva, la ley que la haya concedido o aumentado."*

6. Es solo hasta la expedición de la Ley 33 1973 que se prevé la sustitución pensional para los docentes. Disposición que fue reiterada en lo sucesivo por la Ley 71 de 1988, y su decreto reglamentario D-1160 de 1989[4], la Ley 44 de 1980, entre otras.

7. Debe subrayarse también, que la jurisprudencia de esta Corte ha precisado que "*el reconocimiento de dicha prestación* [sustitución] *constituye un derecho fundamental por su estrecha relación con la garantía del mínimo vital",*[5] por cuanto su existencia garantiza a los familiares del pensionado que ha fallecido, solventar sus necesidades esenciales que, en su momento, se encontraban en cabeza del causante, aspecto que "*convierte a la sustitución pensional en una garantía cierta, indiscutible, irrenunciable e imprescriptible en cuanto al derecho en sí mismo*."[6]

8. En síntesis, para la Corte Constitucional, "*la pensión de sobrevivientes, en este caso en su modalidad de sustitución pensional, desde sus orígenes fue creada para proteger a quienes dependían de aquel que recibía una pensión mensual ya fuera por vejez o invalidez, la cual fue inicialmente por un determinado periodo de tiempo para las viudas o cónyuges supérstites, pero que a partir de la Ley 33 de 1973 se otorga de manera vitalicia a estas e incluso a compañeros (as) permanentes*."[7]

---

[4] Decreto 1160 de 1989. "Artículo 5º.- Sustitución pensional. Hay sustitución pensional en los siguientes casos:
a) Cuando fallece una persona pensionada o con derecho a pensión de jubilación, invalidez o vejez;
b) Cuando fallece un trabajador particular o un empleado o trabajador del sector público después de haber completado el tiempo de servicios requerido por la ley, convenciones o pactos colectivos para adquirir el derecho a la pensión de jubilación."

[5] *Cfr.* Corte Constitucional, Sentencia T-124 de 2012, reiterada en las sentencias T-056 de 2013, T-003 de 2014, T-128 de 2016 y T-164 de 2016.

[6] Corte Constitucional Sentencias T-003 de 2014 y T-004 de 2015.

[7] *Cfr.* Corte Constitucional, Sentencia T-001 de 2020**.**

7. CASO CONCRETO

La señora CANDIDA ROSA VILLAR DE MANCILLA quien actualmente tiene 78 años de edad, solicita la protección de sus derechos fundamentales a la seguridad social, salud y dignidad, en razón a la suspensión de los servicios médicos por parte de FUNDACIÓN AFANZAR FOS, una semana después del fallecimiento de su esposo, hecho ocurrido el día 14 de febrero de 2024, agrega que se encuentra limitada físicamente ante la realización de una cirugía de reemplazo de rodilla y dentro del programa de riesgo cardiovascular.

Por su parte, la accionada FUNDACION AVANZAR FOS indicó que, la accionante fue retirada desde el día 21 de febrero de 2024 aseverando que, quien tiene el manejo exclusivo de la base de datos de los usuarios y beneficios de los servicios de salud es FIDUPREVISORA S.A, por tanto, no es la llamada ni legitimada para dar solución al no tener competencia para la afiliación o desafiliación.

FIDUPREVISORA S.A, indicó que se encuentra imposibilitada jurídicamente para afiliar a la accionante al régimen de salud, toda vez que debe solicitar ante la Secretaría de Educación, el reconocimiento de sustitución pensional para que de esta manera a través de resolución expedida por quien fue el empleador decrete quien son los beneficiarios del docente fallecido.

Como soporte de sus peticiones la parte accionante allegó, cedula de ciudadanía, comprobante de nómina No. 202401310054832 a favor del señor LORENZO MANCILLA GALLARDO, recibos de servicios públicos, registro civil de defunción del señor LORENZO MANCILLA GALLARDO, partida de matrimonio, declaración extrajuicio y constancia de radicación solicitud sustitución pensional.

Realizado el anterior recuento fáctico, de conformidad con lo previsto por en el artículo 2.4.4.2.3.2.1 del Decreto 1272 de 2018,[8] "*[l]as solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser presentadas, ante la última entidad territorial certificada en educación que haya ejercido como autoridad nominadora del afiliado, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*".

En ese sentido, está probado en el expediente que los señores CANDIDA ROSA VILLAR y el señor LORENZO MANCILLA GALLARDO contrajeron matrimonio el día 8 de mayo de 1966, asimismo se encuentra acreditado que el señor MANCILLA GALLARDO recibía una pensión por parte de FIDUPREVISORA S.A. – FONDO

[8] "Por el cual se modifica el Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación-, se reglamenta el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones".

NACIONAL DE PRESTACINES SOCIALES DEL MAGISTERIO, igualmente se encuentra acreditado que el señor LORENZO GALLARDO MANCILLA falleció el día 14 de febrero de 2024, y que la accionante recibió los servicios de salud como beneficiaria, por parte de FUNDACION AVANZAR FOS hasta el día 21 de febrero de 2024.

Debe aclararse que la función de este juez constitucional, no cuestionará si existió o no el vínculo requerido para que la señora CANDIDA ROSA VILLAR sea titular de la sustitución pensional, solicitud que fue radicada el día 11 de marzo de 2024 mediante la página HUMANO EN LINEA según la constancia allegada, quienes, dentro del marco de sus competencias, deberán verificar el cumplimiento de los requisitos de ley para acceder a la sustitución pensional.

No obstante, ante la suspensión de los servicios de salud a la accionante considera este Despacho que, si existe vulneración del derecho a la seguridad social, teniendo en cuenta la condición de sujeto de especial protección constitucional, de la señora CANDIDA ROSA VILLAR, y ante la necesidad de continuar con la recuperación de su estado de salud, circunstancias que no fueron tenidas en cuenta ni fueron objeto de reproche por parte de las accionadas, aunado a lo anterior se tendrá en cuenta que la SECRETARIA DE EDUCACION DE SANTANDER no realizó pronunciamiento alguno que permitiera establecer con certeza en qué estado se encuentra el trámite de reconocimiento de sustitución pensional presentado.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas del sector docente, según lo establecido en el Decreto 1272 de 2018 cuentan con un término total de cuatro meses contados a partir de la fecha de presentación de la petición, (en este caso desde el 11 de marzo de 2024) para que la entidad se pronuncie, se concederá el amparo del derecho a la salud y seguridad social de la accionante CANDIDA ROSA VILLAR ordenando su inclusión en la base de datos administrada por FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, Administrado por FIDUPREVISORA S.A. para que continúe la prestación de los servicios de salud por parte de FUNDACIÓN AVANZAR FOS hasta el 11 de julio de 2024 fecha en la cual se vence el termino para que exista un pronunciamiento por parte de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER respecto a la sustitución pensional solicitada.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO.- TUTELAR el derecho a la salud y seguridad social de la señora **CANDIDA ROSA VILLAR DE MANCILLA** identificada con C.C. 28.379.332, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, Administrado por FIDUPREVISORA S.A.** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de presente decisión proceda a incluir en la base de datos a la accionante CANDIDA ROSA VILLAR DE MANCILLA identificada con C.C. 28.379.332 para que continúe recibiendo los servicios médicos por parte FUNDACIÓN AVANZAR FOS **hasta el 11 de julio de 2024** fecha en la cual se vence el termino para que exista un pronunciamiento de fondo por parte de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER respecto a la sustitución pensional solicitada.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la tutelante y a la accionada a más tardar al día siguiente mediante oficio y si no es impugnada envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

CRISTIAN ALEXANDER GARZÓN DÍAZ

Firmado Por:
Cristian Alexander Garzon Diaz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a505c57205a1a245f292da6bd5450be4069a7ebf610769378f1ea0ba3bcef60**
Documento generado en 12/04/2024 04:49:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica